

servicios destinados a su actividad de exportación exenta del tributo. Dicha recuperación puede efectuarse mediante la imputación de dichos créditos al impuesto generado en otras operaciones gravadas realizadas por el exportador, o bien solicitar su devolución en la forma y plazos determinados en el D.S. del Ministerio de Economía N° 348.

5.2 IMPUESTO ADICIONAL A LOS BIENES Suntuarios

Este impuesto se encuentra establecido en el artículo 37°, de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios y grava con una tasa de 15%, a la primera venta o importación, sea ésta última habitual o no, la cual se aplica sobre la misma base imponible del Impuesto al Valor Agregado, respecto de los siguientes productos:

- Artículos de oro, platino y marfil; joyas y piedras preciosas;
- Pieles finas; alfombras, tapices y cualquier otro artículo de similar naturaleza, calificados como tales por el Servicio de Impuestos Internos;
- Vehículos, casa-rodantes autopropulsados; conservas de caviar y sucedáneos;
- Armas de aire o gas comprimido, sus accesorios y proyectiles, excepto los de caza submarina.

Los artículos de pirotecnia, tales como fuegos artificiales, petardos y similares, están gravados con tasa del 50%.

Cabe hacer presente que por disposición del artículo 40°, señalado en la misma ley, las ventas posteriores a la importación o primera venta de artículos de oro, platino y marfil; joyas y piedras preciosas; y pieles finas, quedan afectas también a la tasa de 15%, aplicándose las mismas normas generales del Impuesto al Valor Agregado, por lo que el impuesto generado en la importación o compras internas de estos bienes, dará derecho a un crédito fiscal aplicable contra el mismo impuesto generado en las ventas de estos artículos.

5.3 IMPUESTO ADICIONAL LAS BEBIDAS ALCOHÓLICAS, ANALCOHÓLICAS Y PRODUCTOS SIMILARES

Este impuesto se encuentra establecido en el artículo 42° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios y grava las ventas o importaciones, sean éstas últimas habituales o no de bebidas alcohólicas, analcohólicas y productos similares, con la tasa que en cada caso se indica, la cual se aplica sobre la misma base imponible del Impuesto al Valor Agregado

Las siguientes son las tasas vigentes para este impuesto:

- a) Licores, piscos, whisky, aguardientes y destilados, incluyendo los vinos licorosos o aromatizados similares al vermouth; tasa del 27%
- b) Vinos destinados al consumo, ya sean gasificados, espumosos o champaña, generosos o asoleados, chichas y sidras destinadas al consumo, cualquiera que sea su envase, cerveza y otras bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su tipo, calidad o denominación; tasa del 15%.
- c) Las bebidas analcohólicas naturales o artificiales, jarabes, y en general cualquier otro producto que las sustituya o que sirva para preparar bebidas similares y las aguas minerales o termales que hayan sido adicionadas con colorante, sabor o edulcorante; tasa de 13%.

Este impuesto afecta a los importadores, por las importaciones habituales o no y por sus ventas; los productores, elaboradores y envasadores; las empresas distribuidoras y; a cualquier otro vendedor por las operaciones que efectúe con otro vendedor.

De este modo este impuesto no se aplica a las ventas que efectúa el comerciante minorista al consumidor final, como tampoco a las ventas de vino a granel realizadas por productores a otros vendedores sujetos de este impuesto. Las exportaciones, en su venta al exterior, se encuentran exentas, sin perjuicio del derecho del exportador a solicitar la recuperación del tributo asociado a tales ventas.

5.4 IMPUESTO UNICO DE SEGUNDA CATEGORÍA

El Impuesto Unico de Segunda Categoría en general grava las rentas que perciben los trabajadores en virtud de un vínculo laboral de dependencia, como también a las pensiones y montepíos.

Dicho gravamen, es un impuesto de declaración mensual y se aplica sobre las rentas establecidas en el número 1 del artículo 42 de la Ley sobre Impuestos a la Renta consistentes en sueldos, sobresueldos, salarios, premios, dietas, gratificaciones, participaciones y cualesquiera otra asimilación y asignación que aumenten la remuneración pagada por servicios personales, montepíos y pensiones, exceptuadas las impositivas obligatorias que se destinen a la formación de fondos de previsión y retiro, y a las cantidades percibidas por concepto de gastos de representación.

No obstante que dicho impuesto es de cargo del beneficiario de la renta, este tributo, en conformidad a lo dispuesto en el número 1 del artículo 74 de la Ley sobre Impuestos a la Renta, debe ser retenido por el pagador de la renta, quien además es el obligado a declarar y efectuar su entero en arcas fiscales dentro de los primeros doce días del mes siguiente al de su retención, éste último en conformidad a lo dispuesto por el artículo 78 del mismo texto legal.

5.5.5 Pagos Provisionales Mensuales Obligatorios y Retenciones del Impuesto a la Renta

Pagos Provisionales Mensuales (PPM):

Los Pagos Provisionales Mensuales (PPM), tal como lo indica su nombre, son pagos que durante un año calendario deben efectuar los contribuyentes de la Primera y Segunda categoría como un anticipo de los impuestos anuales a la renta que corresponden declarar durante el mes de abril de cada año por las rentas obtenidas durante el año calendario anterior.

En conformidad a lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley sobre Impuestos a la Renta, se encuentran obligados a efectuar Pagos Provisionales Mensuales, los contribuyentes de la Primera y Segunda categoría que a continuación se indican, todos señalados en la misma ley:

- a) Los contribuyentes que desarrollen las actividades a que se refieren los números 1°, letra a), inciso décimo de la letra b) e inciso final de la letra d), 3°, 4° y 5° del artículo 20; los contribuyentes del artículo 34, número 2°; y los contribuyentes del artículo 34 bis, número 1°, que declaren impuestos sobre renta efectiva.
- b) Los contribuyentes que desempeñen profesiones liberales; los auxiliares de la administración de justicia respecto de los derechos que conforme a la ley obtienen del público; los profesionales Constructores, Constructores y Periodistas, con o sin título universitario; los contribuyentes que desempeñen cualquier otra profesión u ocupación lucrativa; y las sociedades de profesionales.
- c) Los talleres artesanales u obreros a que se refiere el artículo 26°.

- d) Los contribuyentes que exploten vehículos en el transporte de pasajeros o carga ajena, que determinen sus impuestos en base a una presunción de rentas, de acuerdo a lo dispuesto por los números 2 y 3 del artículo 34 bis.
- e) Los contribuyentes cualquiera sea su actividad, que se encuentren acogidos al régimen del artículo 14 bis.

Retenciones:

Las retenciones de impuestos a la renta, al igual que los Pagos Provisionales Mensuales son sumas que corresponden a anticipos a cuenta de los impuestos anuales a la renta que se deben declarar durante el mes de abril de cada año por las rentas obtenidas durante el año calendario anterior, con la diferencia de que en estos casos, es el pagador de la renta y no el beneficiario de la misma, el encargado de declarar y efectuar el entero en arcas fiscales de las referidas retenciones.

Los contribuyentes obligados a retener, declarar y enterar en arcas fiscales estas retenciones de impuestos son los siguientes, todos señalados en la Ley sobre Impuestos a la Renta:

- a) Las oficinas públicas y las personas naturales o jurídicas que paguen por cuenta propia o ajena, rentas mobiliarias gravadas en la primera categoría del Título II, según el número 2 del artículo 20.
- b) Los que paguen rentas gravadas en el número 1 del artículo 42°, excepto tratándose de las rentas a que se refiere el inciso final del número 1 del artículo 42°.
- c) Las instituciones fiscales, semifiscales de administración autónoma, las Municipalidades, las personas jurídicas en general, y las personas que obtengan rentas de la Primera Categoría, que estén obligados, según la ley, a llevar contabilidad, que paguen rentas del número 2 del artículo 42.
- d) Las sociedades anónimas que paguen rentas gravadas en el artículo 48°.
- e) Los contribuyentes que indica el número 4 del artículo 74, cuando remesen al exterior, retiren, distribuyan o paguen rentas afectas al impuesto adicional.
- f) Las empresas periodísticas, editoras, impresoras e importadoras de periódicos, revistas e impresos, que vendan estos artículos a los suplementeros, sea directamente o por intermedio de agencias o de distribuidores.
- g) Los compradores de productos mineros por las compras que efectúen a contribuyentes del artículo 23°, y a los demás vendedores de minerales que determinen sus impuestos de acuerdo a presunciones de renta.

6 VENCIMIENTO Y PLAZOS DE PRESENTACIÓN DE IMPUESTOS DECLARADOS EN EL FORMULARIO 29.

Los impuestos registrados en el Formulario 29, por regla general, deben ser declarados y pagados hasta el día 12 del mes siguiente al período tributario que se está declarando o el día hábil siguiente en caso de que éste sea inhábil (sábado, domingo o festivo).

Existen excepciones que se dan para facilitar el cumplimiento bajo ciertas condiciones, las que se detallan a continuación:

- a) Plazo especial de declaración y pago de los impuestos para los contribuyentes que desarrollen actividades agrícolas en la XI Región, especialmente en el Departamento de Coyhaique, con excepción de los domiciliados en el área urbana de la ciudad de Coyhaique, los contribuyentes de la localidad de Alto Río Cisnes, cualquiera sea su actividad económica. En atención a las dificultades de orden topográfico, climáticas y de distancias que inciden en el acceso de éstos a las Oficinas Recaudadoras de impuestos el D.S 543 de 1976, y modificado en D.S N° 819 de 1987, estableciendo plazos especiales en los cuales deben cumplir sus obligaciones ante las Oficinas del Servicio de Impuestos Internos y de Tesorería.
- Estos contribuyentes declaran el Impuesto al Valor Agregado y otros impuestos allí señalados de la siguiente manera:
- i) Los impuestos que según las disposiciones legales y reglamentarias deban declararse y/o pagarse en los meses de Diciembre, Enero, Febrero y Marzo, en el mes de Marzo de cada año, y
 - ii) Los impuestos que según las disposiciones legales y reglamentarias deban declararse y/o pagarse en los meses de Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre y Noviembre, en el mes de Noviembre de cada año.

- b) Los vendedores y prestadores de servicios afectos al régimen de Tributación Simplificada para los pequeños contribuyentes deberán declarar bajo juramento e indicar en el formulario la cuota fija mensual que corresponda, determinada por el Decreto de Hacienda N° 36 del 31 de enero de 1977.

Las declaraciones de estos contribuyentes comprenderán tres períodos tributarios, y los impuestos que corresponda se pagarán entre el 1° y 12° día de los meses de abril, julio, octubre y enero del año siguiente, por las declaraciones de impuesto de los períodos de enero a marzo, abril a junio, julio a septiembre y octubre a diciembre, respectivamente.

- c) Ampliación de plazo en la presentación de declaraciones mensuales que se realizan en el Formulario 29, que no involucran pago de impuesto y que se presentan por Internet, hasta el día 28 del mes respectivo, independiente que éste sea sábado o feriado.
- d) Ampliación de plazo en la presentación de declaraciones mensuales que se realizan en el Formulario 29, que no involucran pago de impuesto y sin movimiento del mes en curso (entendiéndose como declaraciones sin movimiento aquellas con todos los casilleros destinados a informar montos o cantidades, vacíos o en cero) que se presentan por teléfono, hasta el día 28 del mes respectivo, independiente que éste sea sábado o feriado. A través del número: 188-600-0744744, el procedimiento indica que debe ingresar el número de folio de alguna declaración anterior Formulario 29 de los últimos 6 períodos tributarios mensuales.

Los contribuyentes obligados a declarar tributos en el Formulario 29 de Declaración Mensual y Pago Simultáneo, habitualmente o en forma esporádica, ya sea que se trate de los impuestos contenidos en la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, en la Ley sobre Impuestos a la Renta, o ambos, deberán presentar sólo una declaración, a través del Formulario 29, por contribuyente, la que deberá contener la totalidad de las operaciones realizadas en el mes anterior, tal como lo dispone la Resolución Exenta N° 31 del 13 de Agosto del 2001.